

SUP-REC-819/2016  
SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- 1. Constancia.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, expidió las constancias de mayoría a favor de las y los demandantes, como ayudantes municipales y delegados.
- 2. Solicitud.** El veintidós de junio del año en curso, las y los demandantes solicitaron a la referida Presidenta Municipal el pago de dietas.
- 3. Respuesta.** El veintiséis de julio siguiente, la Presidenta Municipal en comento declaró improcedente la solicitud.
- 4. Demanda de medio de impugnación local.** El tres de agosto de la presente anualidad, Andrés Duque Tinoco y otros promovieron juicio ciudadano estatal a fin de controvertir la improcedencia a su solicitud.  
El juicio quedó radicado con el número de expediente TEE/JDC/62/2016, del índice del Tribunal responsable.
- 5. Resolución del TEE/JDC/62/2016.** El veintiocho de septiembre del año en curso, el Tribunal local responsable declaró infundados e inatendibles los planteamientos expuestos.
- 6. Juicio ciudadano SDF-JDC-2175/2016 y acumulado.** El cinco de octubre siguiente, las y los demandantes presentaron sendas demandas de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada.

**Acto impugnado.** La resolución de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el expediente SDF-JDC-2175/2016 y su acumulado.

**Autoridad responsable:**  
Sala Regional Ciudad de México

**Litis:**  
Determinar si es procedente el Recurso intentado.

ESTUDIO FONDO

**Planteamiento de la controversia.**

Los recurrentes insisten en que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, ellos cuentan con la calidad de servidores públicos y, por tanto, deben gozar del pago, ayuda o emolumento correspondiente.

**Decisión de la Sala Superior.**

Se declara la improcedencia del medio de impugnación, acorde con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral federal, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

La Sala Regional, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

SE  
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



